



**Recurso nº 139/2012**

**Resolución nº 158/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2012

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.E.G.C. en representación de RECALL INFORMATION MANAGEMENT S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirven de base a la licitación para adjudicar la contratación del servicio de custodia, archivo y gestión administrativa de los fondos documentales generados por los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Junta de Contratación del Ministerio de Justicia tramitó expediente relativo a la contratación del servicio de custodia, archivo y gestión administrativa de los fondos documentales generados por los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales por un precio base de licitación de 1.187.604,18 euros, que fue convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 23 de junio de 2012.

**Segundo.** Contra los pliegos aprobados en el citado expediente para regir la licitación, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación la representación de RECALL INFORMATION MANAGEMENT S.A., con fecha 11 de julio de 2012 por el que, previos los razonamientos que considera convenientes, solicita la anulación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados para regir la licitación.

**Tercero.** Por la Secretaría del Tribunal, previa remisión del expediente administrativo por el órgano de contratación, se pusieron de manifiesto las actuaciones a los licitadores comparecidos en el procedimiento de adjudicación para que formalizaran en el plazo de cinco días las alegaciones que estimaran oportunas, sin que ninguno de ellos haya absuelto el trámite.

**Cuarto.** Con carácter previo a la interposición de recurso y mediante escrito presentado el día 6 de julio, la representación de RECALL MANAGEMENT S.A. solicitó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento hasta que se resuelva sobre el fondo del recurso.

El Tribunal en sesión celebrada el día 12 de julio de 2012 acordó conceder la medida solicitada hasta la conclusión del procedimiento.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso, calificado por la recurrente como especial en materia de contratación, se interpone directamente ante este Tribunal, siendo éste competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la forma que prevé el artículo 44 del mismo.

**Tercero.** Con respecto al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso debemos plantearnos si se ha cumplido en los términos previstos en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Con respecto de esta cuestión ya nos hemos pronunciado en numerosas resoluciones, por todas, la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 58 de 2010, en la que manifestamos, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso contra los

pliegos, lo siguiente: “La cuestión que se suscita aquí es la de determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público [art. 44.2 del Texto Refundido de la citada Ley] para la interposición del recurso especial en materia de contratación, según el cual éste será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*, añadiendo en su apartado a) que *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley”*. Así, de acuerdo con el citado artículo 142 [art. 158 del Texto Refundido] habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, o si por el contrario no se facilita el acceso por dichos medios”.

Puesto que el acceso a los pliegos a que se refiere el presente recurso se ha facilitado por medios electrónicos, concretamente a través del perfil de contratante del Ministerio de Justicia, debe entenderse que el plazo de interposición del recurso no puede comenzar a computarse sino a partir de la fecha en que concluye el de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores, y ello porque cuando el artículo 44.2, letra a) del Texto Refundido se refiere a la cuestión lo hace mencionando el artículo 158 del mismo, el cual, a su vez, se refiere a la obligación que incumbe a los órganos de contratación de suministrar los pliegos y demás documentación complementaria a quienes lo solicitaran, pero sin hacer mención alguna al otro supuesto.

Concretamente el citado precepto dice que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*. La aplicación de este precepto en relación con el 44.2 debe llevarnos a la conclusión de que el plazo para interponer el recurso, cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos, comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó. Precisamente por ello, debemos entender que cuando los pliegos y demás

documentación complementaria se hayan puesto a disposición de los posibles licitadores a través del perfil de contratante o de la Plataforma de Contratación del Estado, debemos aplicar analógicamente el citado precepto. Así lo declara este Tribunal en la resolución antes mencionada al decir que ante la imposibilidad “de acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos, el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”. Y ello, porque no habiendo ningún precepto en el Texto Refundido que haga obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante ni por ningún otro medio análogo, no es posible presumir que la debida diligencia impone a los posibles licitadores la obligación de consultar éste.

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo toda vez que en su fecha de presentación aún no había concluido el plazo de quince días a contar desde el final del plazo para la presentación de ofertas.

**Quinto.** Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida, debemos analizar la alegación formulada por el órgano de contratación en el sentido de que la presentación del recurso por RECALL MANAGEMENT S.A., es contraria al principio de congruencia pues ha presentado oferta en la licitación cuyas bases impugna, contradiciendo con toda evidencia lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público cuyo tenor es el siguiente: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Sin embargo, afirmar como hace el órgano de contratación que el principio de congruencia impide presentar oferta en la licitación a quien interpone recurso contra los pliegos de la misma, o viceversa, puede interpretarse en un sentido restrictivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

En efecto, cualquier persona interesada en una licitación debe poder participar en ella aún cuando el contenido de las cláusulas y prescripciones de los pliegos que la rigen le planteen dudas desde el punto de vista legal. De admitir otra cosa estaríamos limitando de forma efectiva el derecho antes mencionado, o, en el caso contrario, el derecho a participar en las licitaciones que se convoquen, de todos aquellos que reúnan los requisitos de aptitud previstos en la Ley.

En realidad, la norma del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público antes transcrita produce su efecto respecto de los pliegos que han adquirido firmeza por no haber sido recurridos en plazo o en el caso de haberlo sido, por haber sido desestimado el recurso. Nada obsta, sin embargo, a que quien los impugna pueda concurrir a la licitación para evitar que, en caso de que su recurso no prospere, quede privado de la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato.

En consecuencia, debemos declarar que no procede la inadmisión del recurso por este motivo.

**Sexto.** La cuestión de fondo planteada por la mercantil recurrente se ramifica, a su vez, en diversas alegaciones de contrario con respecto a las cláusulas y prescripciones de los pliegos que rigen la licitación a que se refiere el recurso, todas ellas basadas en la idea fundamental de que su contenido es fruto de la arbitrariedad.

Así, en primer lugar considera que los pliegos son arbitrarios al atribuir cuatro puntos a la existencia en el mismo centro de archivo, de instalaciones de destrucción de documentación confidencial de gran capacidad, criterio de valoración inexistente en los pliegos de la anterior licitación de este servicio y en la que la recurrente obtuvo la adjudicación del contrato. A su juicio, premiar la existencia de tales instalaciones en el mismo centro de almacenamiento es gravemente dañino para la seguridad del mismo, pues comporta un evidente riesgo de incendio, a lo que es preciso añadir el hecho de que, a diferencia del pliego anterior, no atribuye valoración a las medidas contra incendios que excedan del mínimo legal exigible.

En segundo lugar considera igualmente arbitraria la inclusión de un criterio de adjudicación, valorado con cinco puntos, consistente en disponer de un servicio de seguridad privada instalado con una antelación no inferior a seis meses. A su juicio este

criterio de valoración no se justifica pues la seguridad de las instalaciones se puede obtener sin necesidad de recurrir a un servicio de seguridad privada, y, sobre todo, resulta arbitrario el requisito de que el servicio venga funcionando desde al menos seis meses antes.

Asimismo su impugnación se basa en el establecimiento de un tiempo de respuesta diferente a las ocho horas del pliego anterior y, especialmente, en la admisión de que los documentos a entregar puedan serlo en forma digitalizada pues los órganos judiciales destinatarios de las consultas no aceptan documentos digitalizados.

La supresión del criterio de valoración que atribuía cuatro puntos a la valoración de la oferta en razón de que el centro de almacenamiento estuviera situado a una distancia inferior a sesenta kilómetros es, a su juicio, contradictoria con la eficiencia del servicio a prestar.

Finalmente, considera arbitraria la prohibición de subcontratar por cuanto restringe innecesariamente el acceso a la licitación y, por último, entiende asimismo inadecuada la supresión del criterio que valoraba con quince puntos disponer de un sistema de control electrónico de gestión que garantice la trazabilidad.

**Séptimo.** Por su parte, el órgano de contratación, rebate las anteriores argumentaciones entendiendo en cuanto a la existencia del centro de destrucción documental en el mismo lugar en que se encuentra el centro de archivo, que tiene por objeto evitar la pérdida de documentaciones confidenciales destinadas a la destrucción durante el traslado de las mismas para este fin. A este mismo respecto, entiende que el cumplimiento de los requisitos contra incendios ha resultado reforzado pues ha pasado de ser un criterio de valoración a un requisito de cumplimiento obligatorio para el adjudicatario.

Con respecto de la exigencia de seguridad privada establecida con una antelación superior a los seis meses entiende que es la forma adecuada de garantizar el buen conocimiento de las instalaciones a vigilar, evitando así la contratación oportunista motivada por la convocatoria de la licitación.

Igualmente, el órgano de contratación rebate la alegación de la recurrente relativa al plazo de entrega de las consultas indicando que la posibilidad de ofrecerlas en forma digitalizada es una mejora que pueden ofertar los licitadores, y en caso de hacerlo, la

digitalización se convierte en una obligación del adjudicatario. Por otra parte, la posibilidad de disponer de la documentación en tal forma abrevia los plazos por debajo de las cuatro horas previstas, si bien, en el caso de que a pesar de recibirla en forma digitalizada, el órgano jurisdiccional quiera disponer del original, el plazo de entrega se incrementa hasta las doce horas toda vez que el envío digitalizado hace decaer la urgencia. Con ello se pretende, además, contribuir a cambiar los procesos de trabajo en los órganos judiciales de forma que los magistrados y en general todo el personal del órgano, se habitúen a trabajar con documentos digitalizados.

La supresión de requisitos respecto de la situación geográfica del centro de archivo es considerada por el órgano de contratación como algo exigido por los propios principios de la contratación pública, pues lo contrario es discriminatorio respecto de las empresas potenciales licitadoras.

Respecto de la subcontratación, entiende la Administración actuante que no es aconsejable dada la especial sensibilidad de la documentación generada por los órganos judiciales centrales, lo que induce a confiar la ejecución de todas las tareas que comprende el contrato a la empresa contratista.

La última cuestión planteada por la recurrente se refiere a la falta de un criterio de valoración que haga referencia a la implantación de un sistema de trazabilidad que es contestada por el órgano de contratación indicando que la implantación del mismo viene garantizada por la exigencia de normas de calidad como la ISO/IEC 27001 o por la propia configuración del servicio en el pliego de prescripciones técnicas.

**Octavo.** La fundamentación de la impugnación de las diferentes cláusulas de los pliegos que hace la recurrente tiene, según hemos visto, un denominador común cual es la arbitrariedad. Tal alegación, sin embargo, concebida con carácter general tal como en el inicio de su escrito hace la recurrente, no puede ser atendida. Debemos entrar en el análisis pormenorizado de cada uno de los elementos de su impugnación para determinar si el apartado correspondiente de los pliegos incurre o no en la pretendida arbitrariedad.

Así, nos referiremos, en primer lugar, a la valoración de la existencia de *“Instalaciones de destrucción de documentación confidencial de gran capacidad en el propio centro de archivo, que acrediten un nivel de seguridad mínimo de 4, según norma DIN 32757 o*

*equivalente, para la destrucción de archivos*”, a la que se atribuyen cuatro puntos. Su contemplación como criterio valorable es ajustada a derecho toda vez que guarda la adecuada relación con el objeto del contrato, tal como exige el artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, suponiendo un grado de mayor calidad de la prestación al eliminar prácticamente, tal como señala el órgano de contratación, los riesgos de pérdida de documentación confidencial en el traslado al lugar donde deba ser destruida.

El incremento de los riesgos de incendio derivado de lo anterior a que se refiere la recurrente no es atendible toda vez que se debe considerar contrarrestada mediante la exigencia de las medidas que debe reunir el centro de almacenaje de conformidad con lo dispuesto en el apartado 14.2 del pliego de prescripciones técnicas: *“Las instalaciones de la empresa deberán estar dotadas de las medidas de seguridad contra incendios establecidas en la normativa estatal y reglamentos de obligado cumplimiento”*.

Aunque la segunda cuestión planteada por la recurrente se refiere a la valoración de los servicios de vigilancia, analizaremos a continuación el resto de los motivos del recurso por guardar con el anterior el elemento de conexión consistente en su falta de fundamentación legal.

Así con respecto del tiempo de respuesta en las consultas urgentes, la documentación contractual se refiere a ella en el pliego de prescripciones técnicas, apartado 8.2 b), estableciendo que las consultas urgentes deberán atenderse *“con respuesta y servicio antes de que se cumplan cuatro horas desde su solicitud, en las mismas condiciones que las ordinarias. Si el licitador ofertara digitalizar estas consultas el envío físico del expediente se ampliará a un plazo máximo de 12 horas hábiles, si finalmente tiene lugar la remisión”*.

Por su parte el Anexo 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares considera valorable con seis puntos la *“digitalización gratuita de todas las consultas urgentes previstas en el Pliego de prescripciones técnicas (500) mediante un software de certificación homologado y firma electrónica avanzada a la imagen obtenida, que acrediten ante la Administración la máxima seguridad en custodia y comunicación de datos electrónicos y compromiso de entrega en un plazo máximo de 3 horas”*.



De la anterior redacción no resulta infracción alguna del ordenamiento jurídico de la que pudiera derivarse la nulidad de las mencionadas cláusulas ni es posible deducir falta de racionalidad de las mismas atendido el hecho de que los argumentos aducidos por la recurrente carecen de eficacia para considerarlas arbitrarias. Su argumentación, por el contrario, pone de manifiesto simplemente un criterio discrepante acerca de la utilización de las consultas digitalizadas, señalando que los órganos judiciales que las habrían de formular, no las aceptan. Ello no significa que la valoración de este método, cuando reúna los requisitos para garantizar la autenticidad de la copia digitalizada, tal como el anexo 3 del pliego de cláusulas exige, no represente una mejora respecto de la gestión del expediente directamente en papel. Por otra parte, el hecho de que los órganos judiciales no suelen hacer uso de esta posibilidad, a pesar de no estar prohibida legalmente, no significa que no deba ponerse a su disposición, especialmente pensando en la mejora de la tramitación de los procedimientos que se produciría si llegaran a utilizarla.

Igual tratamiento debemos dar a la alegación relativa a la ubicación geográfica del centro de archivo. Nada impide, desde el punto de vista legal, que éste se encuentre ubicado en cualquier zona geográfica de España. Es más, la denegación injustificada de esta posibilidad en la documentación contractual resultaría claramente contraria al principio general de la contratación pública que prohíbe de forma expresa la discriminación (arts. 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Si el órgano de contratación ha elegido la posibilidad de que el archivo documental pueda estar ubicado en cualquier punto del territorio estatal, por entender que ello no perjudica al objeto del contrato, nada hay que objetar.

Como tampoco debemos oponer objeción alguna al hecho de que en el pliego no se admita la posibilidad de subcontratar. La argumentación que al efecto hace el órgano de contratación debe considerarse válida. El carácter sensible de la documentación confiada a la empresa adjudicataria aconseja reducir al máximo el número de empresarios que intervengan en la ejecución del contrato.

Al margen de ello, es cierto que de permitirse la subcontratación habría podido facilitarse el principio de libre competencia. Sin embargo, la Ley faculta a la Administración contratante para no permitir la subcontratación al decir el artículo 227.1 de la Texto Refundido antes citado que *“el contratista podrá concertar con terceros la realización*

*parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario*". En consecuencia al no permitirla el pliego de cláusulas administrativas particulares, a través de su cuadro de características del Anexo 1, no ha hecho sino recoger una facultad legalmente reconocida al órgano de contratación y que, por las razones expuestas anteriormente debe considerarse justificada.

Queda, finalmente, referirnos a la no inclusión entre los criterios de valoración de la trazabilidad, cuestión que debe rebatirse, al igual que las anteriores, indicando que en nada contradice la normativa reguladora de la contratación pública el hecho de que no se haya incluido en los pliegos. Ello significa que no podemos pronunciarnos sobre la ilegalidad de dicha cláusula pues no existe mandato legal infringido. Al fin y al cabo, este Tribunal no es sino un órgano revisor de la legalidad de los actos del procedimiento de adjudicación por lo que sus pronunciamientos no pueden ir más allá de la apreciación de si éstos se ajustan o no a ella.

**Noveno.** Al margen de las anteriores alegaciones que deben considerarse rechazables todas ellas, merece especial consideración la relativa a la valoración con cinco puntos de las medidas de seguridad en el edificio de almacenamiento. Concretamente el apartado 1.1.3, del anexo 2, relativo a los criterios de adjudicación y a su valoración, establece: *"Medidas adicionales de vigilancia que mejoren la seguridad física del archivo: 5 puntos.*

*o Puntuación: 5 puntos.*

*o Acreditación: Mediante inclusión en el sobre número 2, según el modelo del anexo 6, de documentos acreditativos de que las instalaciones disponen, con una antigüedad mínima de 6 meses, de seguridad privada propia las 24 horas del día, los 365 días al año, prestada por vigilantes de seguridad. No se valorará la vigilancia prestada por auxiliares que carezcan del título de vigilantes de seguridad.*

*o Atribución de puntos: 5 puntos por la presencia efectiva de seguridad privada:*

*o Servicio propio y exclusivo de la empresa dentro del centro de archivo..... 5 puntos.*

*o Servicio prestado en el polígono o recinto industrial donde esté ubicado el local ..... 3 puntos".*

Los requisitos esenciales para la aplicación de este criterio son, de una parte que las instalaciones dispongan de seguridad privada, no siendo valorable la prestada por auxiliares que carezcan del título de vigilantes de seguridad y, de otra, que la misma se venga prestando con una antigüedad mínima de seis meses.

Nada hay que objetar al establecimiento como criterio de adjudicación de la exigencia de un servicio de seguridad privada que garantice la vigilancia del local, pues evidentemente guarda relación directa con el objeto del contrato redundando en una mejor calidad de la prestación al eliminar o, cuando menos, reducir de forma notable el riesgo de sufrir sustracciones de documentación.

Lo que sí cabe discutir es el hecho de que el servicio de vigilancia esté establecido con no menos de seis meses de antigüedad, pues tal exigencia puede resultar claramente discriminatoria. En efecto, aquellas empresas que no lo tengan establecido en la actualidad en las instalaciones que vayan a destinar al archivo de la documentación resultarán discriminadas respecto de la o las que ya lo tengan.

Frente a esto no cabe argumentar como hace el órgano de contratación que de esta forma se garantiza la mayor eficacia del servicio como consecuencia del mejor conocimiento del lugar objeto de la vigilancia que se derivaría del hecho de que el servicio lleve prestándose un cierto tiempo. Si admitiéramos tal afirmación habríamos de preguntarnos por qué se exige el plazo de seis meses y no otro más dilatado o más reducido, toda vez que la garantía de eficacia del servicio dependerá en todo caso de las características del lugar a vigilar para cuyo control eficiente puede hacer falta más o menos tiempo de experiencia en la prestación del servicio y mayor o menor número de vigilantes, de tal forma que carece de justificación establecer un solo requisito de plazo para todas las ofertas que se puedan recibir. Por ello mismo, no cabe aceptar tampoco la afirmación de que la prueba de lo adecuado de esta exigencia es que se han presentado cuatro ofertas, pues no sabemos cuántas habrían sido presentadas si el criterio de adjudicación se hubiera configurado de otra forma.

Nada obsta a que se valore la existencia del servicio de seguridad privada, tal como hemos dicho, y de que se valore su calidad. Pero para valorar la calidad del mismo no debe acudir a la exigencia de un requisito de tiempo como el que analizamos dado su

carácter discriminatorio. Si el órgano de contratación quiere garantizar la calidad de la vigilancia puede hacerlo por otros procedimientos tales como exigir que se acompañe un plan de seguridad o de vigilancia y, en función de las medidas en él contenidas, atribuir la valoración del criterio. O puede, incluso acudir al requisito de la antigüedad en el establecimiento del servicio, tal como ha hecho, pero flexibilizando su exigencia admitiendo la proporcionalidad en la valoración del criterio en función del mayor o menor tiempo que lleve establecido el servicio.

Procede, por tanto en este punto estimar la impugnación de la recurrente debiendo sustituirse el criterio de adjudicación según lo que resulta de las anteriores argumentaciones.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente, por los argumentos expresados en los apartados anteriores, el recurso interpuesto por D. J.E.G.C. en representación de RECALL INFORMATION MANAGEMENT S.A., contra los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirven de base a la licitación para adjudicar la contratación del servicio de custodia, archivo y gestión administrativa de los fondos documentales generados por los órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales que deberán ser modificados en lo relativo al criterio de adjudicación que valora la existencia de un servicio de seguridad privada que deberá sustituirse por otro acorde con lo expuesto en esta resolución, manteniéndose la redacción actual respecto de las restantes cláusulas y prescripciones técnicas.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada el día 12 de julio del presente año.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.